

uno y otro Ordenamiento, pues no puede darse prueba mas relevante del acierto con que fue hecho, y de la estimacion que merece este Quaderno, que haber sido incorporadas en dicha Recopilacion en tanto número, y sobre materias tan grandes, como vamos á ver.

NUEVA RECOPIACION:

Edición de Salamanca año de 1598. Tom. I.^o

Lib. I. tit. 1. de la Santa Fé Católica.

Ley V.^a (a) Que al tiempo que finare el Christiano, confiese, y reciba Comunión, pudiéndolo hacer, y siendo requerido so la pena en esta ley contenida.

Tit. 2. de la libertad y exención de las Iglesias.

Ley X.^a (b) Que los Calices y Cruces, é Imagenes, Reliquias de las Iglesias, que fueron dadas por los Reyes, no se vendan, nin empeñen, so la pena en esta ley contenida. Al fin del título se cita la ley 6. tit. 6. de este libro, que tambien es tomada de las de Naxera.

Tit.

NOTAS MARGINALES.

(a) Don Enrique II. tit. de las penas, cap. 9. fecha año 1200, (debe ser 1409. al parecer) y antes de él Don Alonso en el mismo tit. cap. 11. (Bien que dudo qué cosa sea la que aquí se cita).

(b) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 53. en los (las) que mandó ingerir de las que el Emperador Don Alonso hizo en Naxera.

it. 6. del Patronazgo Real.

Ley VI.^a (c) Que ninguno tenga Encomiendas en los Abadengos, salvo el Rey, (*esta es la ley antes citada*).

Lib. II. tit. 1. de las leyes.

Ley III.^a (d) Que pone la orden de las Leyes y Fueros que se han de guardar en la determinacion de los pleytos y causas.

Ley V.^a (e) Que las leyes de este libro se guarden en las tierras de las Iglesias y Señorios, y que los Señores hayan en sus lugares los homecillos, y calumnias, tit. 16. de los Abogados.

Ley XXVIII.^a (f) Que al demandado se dé término para tomar y buscar Abogado, y el Juez compela al Abogado que ayude.

Lib. III. tit. 4. de los Adelantados, Merinos &c.

Ley III.^a (g) Que los dichos Adelantados y Merinos mayores puedan poner Tenientes en la manera

X 2

en

(c) Don Alonso en Alcalá, era 1380. (debe ser 1386) ley 52. en las peticiones de Naxera (*no son peticiones, ni respuestas á capítulos de Cortes, sino leyes absolutas*).

(d) Don Fernando, y Doña Juana en las leyes que hicieron en Toro año 1505. cap. 1., y Don Alonso XI. en Alcalá, era 1386. ley 1. tit. 28.

(e) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 2. tit. 28.

(f) Don Alonso en Alcalá era 1386.

(g) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 11. 12. y 16., y el mismo en Alcalá era 1386. tit. 20. ley 9., y en Segovia era 1385. ley 9. &c.

en esta ley contenidos; y no puedan arrendarlos, y que sean abonados, y den fiadores.

Ley VI.^a (b) Que los presos que prendieren los Merinos por mandado de los Alcaldes, los lleven á la cárcel de la cabeza, y los tengan en buena guarda, so la pena de esta ley.

Ley XIII.^a (i) Quáles deben de ser los Merinos mayores, y cómo han de prohibir los vandos y bollicios, y echar de sí malhechores, y los encarcelados remitirlos á sus Jueces, y que los Reyes han de proveer los Merinos mayores.

Ley XIII.^a (k) Que los Adelantados, y Merinos, y sus Alcaldes, Alguaciles y Carceleros guarden la ley que dispone contra los que reciben de los presos.

Tit. 9. de los Alcaldes Ordinarios, Delegados.

Ley I.^a (l) Que los Juzgadores y Alcaldes ponga el Rey.

Ley III.^a (m) Del juramento que han de hacer los Jueces Ordinarios y Delegados, la edad que han de tener.

Ley

(b) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 18., y el mismo en Alcalá era 1386. tit. 20. ley 7.

(i) Don Alonso en Alcalá era 1388. (era 1386. debe de ser) ley 45. (es la de Naxera).

(k) Don Alonso en Alcalá era 1388. (1386.) tit. 20. l. 7. (es 8.)

(l) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 21. tit. 32. de las leyes de Naxera. (Esta ley no se pone á la letra, antes se citan en el texto las Cortes mismas de Alcalá, y otra ley recopilada, que es la 1. tit. 15. lib. 4. tomada también de las de Alcalá.)

(m) Don Alonso ubi *suprà* en el dicho tit. 32.

Ley V.^a (n) Que los Juzgadores no tomen dones de los pleyteantes.

Ley V.^a (o) Cómo se pueda probar que los Juzgadores reciben dones.

Ley VII.^a (p) Quáles no deben ser Alcaldes ni Jueces por los defectos en esta ley contenidos.

Ley VIII.^a (q) Que el siervo no pueda ser Juez.

Ley XIII.^a (r) Que en cada lugar nombre la Justicia persona en que se hagan los depositos, y que no sea Escribano de la causa, y que compelan á los Abogados que ayuden á las partes.

Lib. IV. tit. 3. de los Emplazamientos.

Ley IV.^a (s) Que pone la pena de los que emplazan en la Corte ó Chancillerías injustamente.

Ley VI.^a (t) Que pone la pena del que acusa mal la rebeldía y emplazamiento, y quando se ha de acusar la rebeldía para que se deba ante las Justicias ordinarias.

Ley

(n) Don Alonso en Segovia era 1385. ley 1. y 2., y en Alcalá tit. 20. ley ::: y en Valladolid era 1393. pet. 2. (es 1363.)

(o) El mismo Don Alonso allí en Segovia ley 3., y allí en Alcalá tit. 20. ley 1.

(p) Don Alonso en Alcalá era 386. tit. 32. ley 43. (es tomada de la de Naxera.)

(q) El mismo en la dicha ley 42.

(r) Doña Juana, y Don Carlos en Segovia año 33. pet. 83. Don Alonso en Alcalá era 386. tit. 3. lib. 2. (debe decir ley 2.)

(s) Don Alonso en Alcalá era 1388. (ha de ser 1386.) tit. 2. ley 1.

(t) Don Alonso en Alcalá era 1586. (ha de ser 1386.) tit. 2. ley 2. y 3.

Ley VII.^a (u) Que el Alcalde de un lugar pueda emplazar en otro lugar que no sea de su jurisdicción.

Tit. 4. de la Contestacion de las Demandas.

Ley I.^a (x) Cómo y cuándo se ha de negar, y contestar la Demanda.

Tit. 5. de las Excepciones declinatorias.

Ley V.^a (y) Que se otorgue restitucion para poner nuevas Excepciones antes de la conclusion en primera instancia.

Tit. 6. de los testigos, y de las pruebas y términos.

Ley II.^a (z) Que pone el término ultramarino que deba antes del tiempo de la ley pasada.

Ley V.^a (aa) Que no se pueda hacer probanza en primera instancia, fecha publicacion.

Tit. 9. la orden que se ha de tener en substanciar los procesos.

Ley III.^a (bb) Cómo se ha de recibir á prueba en gra-

(u) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 2. ley 3.

(x) Don Alonso en Alcalá era 1385. (es 1386.) tit. 7.

(y) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley 6. (Citate despues de otros al fin.)

(z) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley. 1. y 2.

(aa) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 10. ley 4.

(bb) Don Fernando, y Doña Isabel en das Ordenanzas de

grado de apelacion, ó suplicacion ante los superiores Jueces, y que no se hagan los mismos artículos, y la pena del Letrado que los hiciere.

Tit. 11. de los Asentamientos que se hacen por accion Real ó personal &c.

Ley I.^a (cc) De cómo se ha de hacer Asentamiento contra el emplazado que fuere rebelde.

Tit. 12. de los secretos y embargos.

Ley I.^a (dd) Que durante los embargos de las heredades, que se cojan los frutos en fieldad.

Ley V.^a (ee) Que no se dé carta contra otra, sin que se ingiera la primera.

Tit. 15. de las Prescripciones.

Ley I.^a (ff) Que pone el tiempo para prescribir el Señorío de las ciudades, villas y lugares, y la jurisdiccion civil y criminal, y como la jurisdiccion suprema, y Alcalá año de 503. cap. 12., y Don Alonso en Alcalá era 1380. (es 1386.) tit. 10. ley 4.

(cc) Don Alonso en Alcalá era 1385. (es 1386.) tit. 6., y en lo que dice en persona en Segovia, él mismo era 1385. l. 22.

(dd) Don Alonso en Segovia era 1385. ley 26., y en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 3.

(ee) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 1.

(ff) D. Alonso XI, en Alcalá era 1386, y D. Felipe II. año de 1566. Esta ley no está copiada á la letra, antes en su texto se cita una ley de Toro recopilada, aunque con yerro de números, yo no hallo qual sea esta misma ley, es la citada en la ley 1. tit. 9. lib. 3., como en ella se dixo.

y pechos y tributos debidos á los Reyes, no se pueden prescribir por ningun tiempo. (*Esta ley se cita en la nota marginal de la ley 1. tit. 10. lib. 5. de la misma Recopilacion.*)

Ley III.^a (gg) Que el que poseyere la cosa por año y dia, que responda sobre la posesion, salvo si la tuviere con título y buena fé.

Tit. 16. de las recusaciones de los Jueces Ordinarios y Delegados.

Ley I.^a (hh) Cómo se pueden recusar los Jueces Ordinarios y Delegados, y los acompañados que han de tomar.

Tit. 17. de las sentencias y nulidades que contra ellos se alegan.

Ley I.^a (ii) De los términos en que los Jueces deben dar sus sentencias interlocutorias y definitivas.

Ley II.^a (kk) Quando se puede alegar excepción de nulidad contra la sentencia.

Ley X.^a (ll) Que los Jueces en el sentenciar miren la verdad que resultare del proceso, aunque haya falta

(gg) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 9. ley 1. La ley 242. del Estilo declara el entendimiento de esta ley, y la ley 192.

(hh) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 5. ley única, el Emperador Don Carlos.

(ii) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 12. ley 2., y Enrique IV. &c.

(kk) Don Alonso allí tit. 13. ley 5. tit. 14. ley 2.

(ll) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 12. ley 1., y antes en Segovia 1385. ley 20.

en la orden del derecho en cualesquier pleitos civiles ó criminales.

Tit. 18. de las Apelaciones.

Ley II.^a (mm) Como debe seguir la apelacion el apelante, y presentarse ante el superior con el proceso.

Ley III.^a (nn) Que de sentencia interlocutoria no haya apelacion, excepto en los casos en esta ley contenidos.

Ley IV.^a (oo) Que no pueda apelar el que no pareciere á dia señalado para dar sentencia.

Ley XI.^a (pp) Que el pleito en grado de apelacion se fenezca dentro de un año.

Tit. 19. de las Suplicaciones.

Ley III.^a (qq) Que determinado el pleito por suplicacion, no sea mas oida la parte.

Tit. 23. de los Alguaciles de Corte y Chancillerias.

Ley VIII.^a (rr) Que todos los Alguaciles cumplan

Tom. XVI.

(mm) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 13. ley 4. Mandase guardar esta ley por S. M. en Valladolid año 1537. per. 134., y Don Fernando, y Doña Isabel en las Ordenanzas de Medina para la Audiencia. cap. 34.

(nn) Don Alonso en Alcalá tit. 13. ley 1. en el dicho año.

(oo) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 2. tit. 13.

(pp) Don Alonso en Alcalá era 1380. (es 1386.) tit. 13. ley 3.

(qq) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 14. ley 2.

(rr) Don Alonso en Madrid era 1367. Don Alonso en Alcalá era 379. (es 386.) tit. 20. ley 4.

los mandamientos de los Alcaldes, y de todas las justicias, so la pena de esta ley.

Ley IX.^a (ss) Que los Alguaciles y Carceleros, ni sus hombres no reciban de los presos cosa alguna mas de sus derechos, ni los suelten &c.

Lib. V. tit. 1. de los Casamientos.

Ley II.^a (tt) Que ninguno que viviere con su Señor se despose ni case con su hija sin su mandado.

Tit. 4. de los Testamentos.

Ley I.^a (vv) Que pone la solemnidad de testigos que son necesarios en el testamento nuncupativo.

Ley II.^a (xx) Que pone la solemnidad del testamento abierto y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos.

Tit. 10. de las donaciones y mercedes, que los Reyes han hecho, y hicieren otras personas.

Ley I.^a (yy) Que no se pueda enagenar donar Señorio de villa, ni lugar, ni jurisdiccion civil ni criminal, á ningun extrangero del Reyno por el Rey, ni otro na-

(ss) Don Alonso en Madrid era 1367. pet. 5., y en Segovia era 385. ley 3. y 4., y en Alcalá era 386. tit. 20. ley 3.

(tt) Don Alonso en Alcalá era 385. tit. 21. ley 2.

(vv) Don Alonso en Alcalá era 1386. y Don Felipe II.

(xx) Don Fernando y Doña Juana en las leyes de Toro. año 1505. cap. 3. (esta ley es declaratoria de la de D. Alonso que cita).

(yy) Don Alonso XI. en Alcalá era 1386. tit. 27. ley 3. despues de esta ley son la una y tres de este titulo, y la ley 1. tit. 15. lib. 4. (así es á la verdad).

tural del Reyno; pero á natural del Reyno sí: y quando las palabras de los privilegios, de las mercedes, de la jurisdiccion criminal, y otras cosas en ellos contenidas están dudosas como se han de entender.

Ley III.^a (zz) Que el Rey no pueda hacer donacion de las ciudades, y villas, y lugares de su Corona Real, contra el tenor de lo contenido en esta ley.

Tit. 11. de las ventas y compras.

Ley I.^a (aaa) Que pone el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio que se recibe por los compradores ó vendedores, y en los otros contratos.

Tit. 13. de los pesos y medidas para comprar.

Ley I.^a (bbb) Que pone la forma que han de tener los pesos y medidas.

Tit. 16. de los contratos, obligaciones &c.

Ley II.^a (ccc) Que contra la obligacion ó contrato no se pueda oponer que se hizo entre ausentes, ó no hubo estipulacion, porque en qualquier manera que uno parezca se quiso obligar á otro, quede obligado.

Y 2

Tit.

(zz) Los Reyes Don Fernando y Doña Juana confirman la ley de D. Juan II. en Valladolid (esta ley es la antes citada en esto se dice el juramento de Don Alonso, y lo resuelto por él sobre la materia).

(aaa) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 17. ley 1.

(bbb) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 24. ley 1. y el mismo en Segovia era 1385. pet. 28. y 29. &c.

(ccc) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 16. ley unica.

Tit. 17. de las prendas y represarias.

Ley I.^a (ddd) Que ninguno prenda á otro por deuda, ni en otra manera alguna, salvo las guardas de los montes y pastos.

Ley V.^a (eee) Que no puedan ser prendados los bueyes y bestias de arada, ni los aparejos de ellos.

Ley XII.^a (fff) Que los navios con mercaderias que que vinieren de otras tierras, no sean prendados por deudas de los dueños de los navios, ni los recueros y mercaderes que traen mercaderias, no sean prendados por deudas de los lugares donde son.

He dexado de apuntar algunas leyes tomadas, segun dicen las notas marginales del *Título de penas de Cámara del Rey Don Alonso*, porque en dichas notas se significa dividido en capítulos, y no en leyes, lo qual me hizo creer que era algun Ordenamiento particular del dicho Rey sobre esta materia, tal como el que sobre la misma hizo año 1400. su biznieto Don Enrique III.^o; pero despues he visto que son tomadas del título 25. del Ordenamiento de Alcalá, que trata de esto en los últimos nueve títulos del lib. 5. con que cierra el tomo I.^o de la edicion que tengo, ninguna otra ley hallo tomada del Quaderno de los Ordenamientos de Alcalá y Nájera. Pero ¿son acaso pocas ó poco importantes las anotadas

(ddd) Don Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 3. Don Juan I. en Valladolid año 1385. ley 12.

(eee) D. Alonso en Alcalá era 1386. tit. 18. ley 2. y el mismo en Segovia era 1385. ley 15. confirman Don Fernando y Doña Isabel en Madrigal año 75. pet.

(fff) Don Alonso en Alcalá era 1386. ley 51. tit. 32. (esta ley es tomada de las de Nájera) Don Pedro en Valladolid era 1389. pet. 35. Don Enrique IV. en Salamanca año 465. pet. 5.

das en sólo este tomo I.^o de la N. Recopilacion? ¿No son estas bastantes para conocer el aprecio que por los Señores Reyes se ha hecho, y por todos se debe hacer del Quaderno de Alcalá? ¿No es bien claro que él fue uno de los principales Quadernos legales que se tuvieron presentes en la reformation de la nueva Recopilacion, para extraer de él las leyes recopiladas? ¿Pues cómo no se ha impreso un Quaderno tal siquiera una vez, ó si se ha impreso, como ni parece él, ni su noticia?

93 En la revista que acabo de hacer de las notas marginales de la nueva Recopilacion se puede reparar lo primero, los muchos yerros de prensa que en ella hay, cosa que cierto como vmd. dice es un dolor se vea en tales libros. Esta edicion que yo tengo toda está sembrada de semejantes yerros, y así es muy arduo saber por ella, y mucho menos buscar las fuentes originales. Hubiera remediado algo un indice cronológico (que al hacer la Recopilacion fue fácil poner al principio) de todos los Quadernos, Pragmaticas, Autos, Cédulas y Leyes de donde se tomaron las incorporadas en aquella obra; pero entonces no se hizo. Daria tambien mucha luz un buen tratado de los origines de la nueva Recopilacion, á la manera de los que se han hecho sobre los origines del Derecho Romano; pero ni tenemos, ni debemos esperar una de semejante curiosidad y utilidad, mientras no crezca en los profesores el amor al Derecho Patrio, y se haga de él el aprecio y estudio, cuya falta llora vmd. en su memorial: puede repararse lo segundo, que en ninguna de las notas marginales se cita el *Ordenamiento de Alcalá*, baxo el nombre expreso de *Ordenamiento*; por consiguiente, quien no tenga noticia de él por otro lado no puede venir en conocimiento de lo que es, á que se añade, que en la misma Recopilacion hay incorporadas otras muchas leyes del mismo Don Alonso XI.^o hechas

tambien en Alcalá en la misma era 1386. ; pero que no son tomadas del Quaderno de los Ordenamientos, sino de otro *Quaderno de peticiones, y capítulos de aquellas Cortes*, así como toda la Recopilacion está llena de otras leyes del mismo Don Alonso XI.º sacadas de los Quaderos de las Cortes de Valladolid era 1363., de Madrid era 1367., de las de Segovia era 1385., de las de Leon era 1387., y últimamente tambien alguna de las Cortes de Burgos era 1393. si fuera cierta la nota marginal de la ley 2. tit. 5. de los diezmos lib. 1. que dice *Don Alonso en Burgos era 1393.* ; pero es evidente que esta nota está equivocada, pues ya dexamos probado que Don Alonso murió cinco años antes en la era 1388. año del jubileo 1350., y en efecto en la Recopilacion se hallan muchas leyes tomadas de las Cortes, que su hijo Don Pedro celebró en Valladolid era 1389. tres años antes, año segundo de su reynado, aunque tambien algunas de estas tienen equivocado el año en la nota marginal, como la ley 8. tit. del Patronazgo Real lib. 1. que dice *Don Pedro en Valladolid era 1384. pet. 16.* Esto hace mas necesario que los historiadores de nuestro Derecho Español se detuvieran á dar exácta noticia de los Ordenamientos de Alcalá y Nájera ; pero Franchenau y Mesa por lo menos, ó no alcanzaron lo que era, ó no les pareció detenerse en esto como ya noté.

¶ 94 Siendo tantas las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que se han trasladado á la nueva Recopilacion, podrá acaso decirse que importa ya poco que se halle ó se pierda que se publique (si ya solo está), ó que para siempre quede manuscrito dicho Ordenamiento, pues todo lo mejor de él lo leemos en la Recopilacion, y en el Ordenamiento Real, ó Reportorio de Montalvo. Pero sin duda quien así discurrese iria muy lexos de la razon. Tal qual exemplo que ha ocurrido en esta carta,

basta para demostracion de la utilidad que traería para la inteligencia de la misma Recopilacion, poder leer las leyes recopiladas en los originales mismos de donde se extraxeron. Por otro lado las leyes del Ordenamiento de Alcalá, que se han incorporado en la Recopilacion, tienen hoy con las demas recopiladas, el primer lugar entre todas las leyes del Reyno, mas no por eso han sido derogadas las demas que quedaron en el Quaderno. Lexos de eso, si valen algo mis pruebas, deben hoy tener el tercer lugar despues de la Recopilacion y Leyes de Toro, y quando falta en éstas ley expresa, y se halla en el Ordenamiento de Alcalá, por ella se debe juzgar, aunque sea contraria al Fuero Real, y Municipales, y á las Partidas, y aquellos, y éstas no se deben examinar hasta haber recurrido al Ordenamiento, para ver si en él hay la decision que no se haya hallado en la Recopilacion y Leyes de Toro. Debe trasladarse á este lance la doctrina que supone Burgos de Paz, en la question que antes cité sobre el Ordenamiento de Montalvo, variando solo, que el de Alcalá es autentico, y el de Montalvo no lo es. Semejantemente debe decirse de las leyes del Fuero Real que se han traído á la Recopilacion, las recopiladas quedan con fuerza de tales: las demas quedan con la autoridad y lugar que tiene su Quaderno: pero aún mas fuerte instancia ofrecen las leyes de Toro. Casi todas ellas se hallan incorporadas en la Recopilacion en los títulos respectivos de *Mayorazgos, Testamentos, Herencias &c.* Con todo eso ; habrá quien diga que debe sepultarse ya como cosa inutil el Quaderno de las leyes de Toro, no menos que las yervas, á que se ha sacado ya la quinta esencia, y los limones á quienes se exprimió el zumo? ; será acaso inutil la mencion que de ellas, y del Fuero hace en su Pragmatica Felipe II.º? ; Será mal puesta en la Recopilacion la Cé-